



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 16845 del 10 de abril de 2006**

Bogotá D. C.

Señor

**EFRAÍN JOSÉ GÓMEZ URBINA**

Secretario de Transporte y Tránsito

Secretario de Tránsito y Transporte Municipal

Calle 56 No. 6 – 174

Montería – Córdoba

ASUNTO: Tránsito - SIMIT – Paz y Salvo por infracciones de tránsito.

Damos respuesta a su petición radicada en el Ministerio de Transporte con el No. 15887 del 23 de marzo de 2006, relacionado con el paz y salvo por infracciones de tránsito. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

De acuerdo con el párrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002, se consagra que en las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Para efectos de dilucidar el tema consultado es necesario tener en cuenta las siguientes disposiciones del C.N.T.T.:

**“Comparendo:** Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”.

Sobre el particular vale la pena traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 993, el 17 de septiembre de 1997, que sobre el particular sostuvo lo siguiente:

“En primer lugar, es preciso señalar que el llamado “comparendo” se encuentra establecido en el Código Nacional de Tránsito terrestre, el cual define en el artículo 2º, de acuerdo con la modificación introducida por el numeral 1º del artículo 1º del Decreto ley 1809 de 1990, en la siguiente forma: **“Comparendo:** Orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor...”.

“...Como se advierte, el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de

tránsito, para que concurren a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986.

Es como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuncia a concurrir en ese plazo.

El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...”

El artículo 122 de la citada ley señala que la sanción por infracciones a las normas de tránsito son:

“Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción”.

El párrafo 1º del artículo 137 del C.N.T.T, establece:

“El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad”.

El artículo 147 de la precitada norma contempla:

“En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor”.

De acuerdo con las disposiciones transcritas se tiene que las sanciones por infracciones al presente código son de diferente naturaleza, por cuanto una cosa son las multas y otras la suspensión de la licencia de conducción o de registro.

Si bien es cierto el Código Nacional de Tránsito Terrestre, señala que en todo caso el agente de tránsito que presencie violación de las normas del código impondrá un comparendo, también es cierto que el sólo hecho de imponerlo no conlleva necesariamente una sanción, toda vez que para ello se requiere agotar el procedimiento establecido en los

artículos 135 o 136 de la Ley 769 de 2002, disposiciones que son claras en señalar que dentro de la audiencia pública se practicarán las pruebas y con base en ellos se sancionará o absolverá al inculpado, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso a los investigados.

Adicionalmente, la ley prevé los recursos de reposición y apelación que proceden contra las providencias que se dictan dentro del proceso. Así mismo preceptúa que toda providencia queda en firme cuando vencido el término de ejecutoria no se ha interpuesto algún recurso o éste ha sido denegado.

Lo anterior para significar que las multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito, de que trata el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, son exigibles cuando éstas queden en firme. Por lo tanto, la obligación del Organismo de Tránsito de reportar la información al SIMIT, para consolidarla a nivel nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de tránsito donde se encuentre involucrado el infractor debe entenderse que es a partir de la ejecutoria de la providencia que impone una sanción, pues el comparendo no equivale a sanción, sino que es una orden formal de notificación.

En este orden de ideas, el reporte que debe efectuar el Organismo de Tránsito al SIMIT, es sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito que se encuentren en firme o debidamente ejecutoriadas, ya que si el contraventor no comparece sin justa causa dentro del término de los 10 días establecidos en los artículos 135 y 136 de la Ley 769, es para vincularlo al proceso y para continuarlo y fallarlo en audiencia pública, lo cual significa que se debe proferir una providencia, notificándola por estrados y dejar vencer el término de ejecutoria para efectuar el reporte previsto en el artículo 10 del C.N.T.T., no cuenta para nada el reporte citado, por cuanto lo importante es que la sanción se encuentre en firme.

Para abordar la consulta por usted formulada respecto a la reincidencia este despacho considera importante examinar el capítulo donde se encuentran establecidas las causales de suspensión o cancelación de la licencia de conducción - artículo 26 del C.N.T.T. y el capítulo de sanciones – reincidencia artículo 124.

En efecto los artículos 26 y 124 presentan inconsistencias en cuanto a su contenido y alcance, lo relevante del caso objeto de estudio es determinar si el capítulo II del Título I, es una norma especial que abarca todo el tema de la licencia de conducción o el capítulo I del Título IV que consagra sanciones y procedimientos es una norma general.

Examinado el problema en los anteriores términos consideramos que el artículo 26 C.N.T.T consagra las causales de suspensión y cancelación de la licencia de conducción, es una norma especial que prevalece sobre el artículo 124 del C.N.T.T. por ser esta última disposición general para todas las infracciones.

Efectivamente el artículo 26 del Código señala que la licencia de conducción se suspenderá por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior de 1 año, en este caso la suspensión será por 6 meses.

Así mismo, la segunda parte del precitado artículo en su numeral 4º, 5º y párrafo consagran como causal de cancelación de la licencia de conducción la reincidencia por encontrarse en estado de embriaguez y por la prestación del servicio público con vehículos particulares. Agrega que la suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento y que proceden los recursos de la vía gubernativa.

Lo anterior para significar que el tema de la suspensión y cancelación de la licencia de conducción se encuentra reglado en su integridad en el artículo 26, norma que prima sobre la general contenida en el artículo 124 de la misma codificación.

En este orden de ideas, la sanción por reincidencia a una misma norma de tránsito es la contemplada en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, que da lugar a la suspensión de la licencia de conducción por el término de 6 meses por reincidir el conductor dentro de un año con la violación de la misma infracción, es decir, se debe observar que la infracción corresponda a la misma codificación.

El Organismo de Tránsito y Transporte, mediante acto administrativo debe declarar al infractor responsable por cada vez que cometa la misma infracción, de tal suerte que cuando se comete por segunda vez dentro del periodo de un año, se expedirá uno nuevo para declararlo reincidente, decisión administrativa susceptible de los recursos de la vía gubernativa; dentro de este mismo acto se ordenará la entrega de la licencia de conducción e impondrá la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, según el caso. Lo anterior con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 26 del C.N.T.T.

Para declarar la reincidencia no se requiere de adelantar el procedimiento de audiencia pública previsto en los artículos 135 o 136 de la citada codificación, toda vez que confrontada la comisión de las dos infracciones dentro del período establecido por la ley, se expide el acto administrativo motivado contra el cual proceden los recursos de la vía gubernativa, de esta manera se garantiza el debido proceso y el derecho de contradicción al sancionado.

De conformidad con el párrafo del artículo 26 del C.N.T.T. la suspensión o cancelación implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o cancelación.

Lo anterior significa que además del acto administrativo que declara la suspensión o cancelación del citado documento se requiere la entrega obligatoria del mismo.

La suspensión o cancelación de la licencia de conducción por infracciones de tránsito es una sanción accesoria, toda vez que la principal sería la multa, de tal suerte que la sentencia C-530 de 2003 se refiere de manera genérica al procedimiento para la imposición de sanciones de tránsito tanto para los conductores de servicio particular como público, sin hacer ninguna distinción de los artículos 135 y 136 de la Ley 769

de 2002, lo cual significa conforme a la interpretación de la Corte que lo favorable y desfavorable de ambos artículos se debe aplicar a las dos modalidades de servicio.

Así mismo, la Ley 962 de 2005, mediante la cual se están simplificando trámites ante la administración pública, contempla en el artículo 66 lo referente al pago, lo cual significa que al infractor se le debe facilitar la cancelación de la multa, grúa y parqueo en un solo sitio (un solo acto), con el fin de que se le agilicen las diligencias a los usuarios del servicio, por lo tanto, la circular 1044 de 2003, unifica los criterios sobre el procedimiento para inmovilizar los vehículos automotores, y no está en contravía con la precitada ley, ya que la circular claramente señala que bajo ninguna circunstancia será condición para la entrega de vehículos inmovilizados, el pago del valor de la multa señalada para la infracción.

En este orden de ideas, no es exigible el paz y salvo para la entrega de un vehículo inmovilizado cuando el infractor es reincidente, toda vez que el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, se refiere a trámites de los que son competentes los organismos de tránsito, esto es, cambio de propietario, gravamen, cambio de motor, etc.

Atentamente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica